CNMC
COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE LAS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LAS QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-12 "PROCEDIMIENTOS A APLICAR A LAS CISTERNAS DE GAS NATURAL LICUADO CON DESTINO A PLANTAS SATÉLITE"

Expedientes núm.: INF/DE/0122/14 e INF/DE/0021/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta
Dª María Fernández Pérez

Consejeros
D. Eduardo García Matilla
D. Josep María Guinart Solá
Dª Clotilde de la Higuera González.
D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala
D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 10 de marzo de 2014

Visto los expedientes relativos a las Resoluciones de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se modifica el Protocolo de Detalle PD-12 "Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite", la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes y normativa aplicable

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, desarrolla las líneas básicas que deben contener las Normas de Gestión Técnica del Sistema de gas natural y en su artículo 13 apartado 1 establece que el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborará una propuesta de Normas de Gestión Técnica del Sistema, que elevará al Ministro de Economía para su aprobación o modificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Dicha Orden, en su disposición final primera, faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la

Orden, en particular para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

La citada Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, en la Norma de Gestión Técnica NGTS-12, apartado 12.2, establece la creación de un Grupo de Trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas responsable de la presentación para su aprobación por la Dirección General de Política Energética y Minas, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

En su reunión número 82 celebrada el 14 de mayo de 2013, el Grupo de Actualización, Revisión y Modificación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (en adelante, NGTS) votó y aprobó la propuesta de modificación del Protocolo de Detalle 12 (en adelante PD-12), denominado *"Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite"*, que tiene por objeto establecer la metodología de coordinación y las obligaciones aplicables a los diferentes sujetos que actúan en el mercado de cisternas de gas natural licuado (GNL) con destino a plantas satélite, a fin de asegurar la necesaria continuidad, calidad y seguridad de suministro. La propuesta de modificación cambia el título del PD-12 que pasa a denominarse "*Logística de cisternas de GNL".*

En fecha 11 de marzo de 2014, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) solicitud de informe de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante, SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM), por la que se modifica el Protocolo de Detalle PD-12 "Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a planta satélite" que en la propuesta pasa a denominarse PD-12 *"Logística de cisternas de GNL"*.

Con posterioridad, el Grupo de Actualización, Revisión y Modificación de las NGTS continuó discutiendo algunos detalles de la modificación del PD-12 y en las reuniones 91 y 92 celebradas los días 11 de marzo y 8 de abril de 2014, se votó y aprobó una nueva propuesta de modificación del PD-12 que difiere de la propuesta de modificación enviada en marzo únicamente en el contenido del apartado 3 de dicho Protocolo.

En fecha 2 de octubre de 2014 tuvo entrada en el registro de la CNMC solicitud de informe de la SEE del Ministerio de Industria, Energía y Turismo sobre la Propuesta de Resolución de la DGPEM, por la que se modifica nuevamente el Protocolo de Detalle PD-12 "Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a planta satélite" que en la propuesta pasa a denominarse PD-12 "Logística de cisternas de GNL".

2. Objeto

El objeto de este documento es informar sobre las propuestas de Resolución, remitidas por la Dirección General de Política Energética y Minas para informe preceptivo de esta Comisión, por la cual se establece un nuevo Protocolo de Detalle, PD-12 "Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite", que tiene por objeto establecer la metodología de coordinación y las obligaciones aplicables a los diferentes sujetos que actúan en el mercado de cisternas de gas natural licuado (GNL) con destino a plantas satélite, a fin de asegurar la necesaria continuidad, calidad y seguridad de suministro.

3. Descripción de las resoluciones de la DGPEM

Como se indica en el apartado 1 de este informe, la CNMC ha recibido dos propuestas de Resolución de la DGPEM por las que se modifica el PD-12 *"Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a plantas satélite"* que en la propuesta pasa a denominarse PD-12 *"Logística de cisternas de GNL*". La segunda propuesta de Resolución de la DGPEM remitida en octubre de 2014 difiere de la primera únicamente en la redacción del apartado 3 del PD-12. A lo largo de este informe, se hará referencia en todo momento a la segunda Resolución.

La propuesta de Resolución modifica aspectos clave de la logística de cisternas tales como la asignación de plantas satélite a plantas de regasificación, clarifica el procedimiento de programación, nominación y renominación de cisternas e introduce nuevos apartados relativos a la facturación y la gestión de reclamaciones.

Sobre la asignación de plantas satélite a plantas de regasificación.

El criterio general utilizado en la actualidad para la designación de planta de regasificación para carga de cisternas a las nuevas plantas satélite es el de menor distancia por carretera. La propuesta mantiene este criterio únicamente para las plantas satélite de distribución. En el caso de plantas satélite monocliente, el consumidor directo o el comercializador que las suministre indicará al GTS la planta de regasificación donde se efectuarán las cargas de cisternas y en los casos de transporte intermodal, estaciones vehiculares de GNL y depósitos fiscales se asignará la planta más aconsejable, pudiéndose asignar más de una planta.

En el caso de plantas satélite de distribución en servicio a la entrada en vigor de este protocolo, el GTS estudiará y, en su caso, propondrá la reasignación de la planta de carga "*bajo el mismo criterio aplicado en la asignación de nuevas plantas*, *bajo las directrices de proximidad y seguridad en el transporte y siempre con el compromiso de los comercializadores implicados en asegurar a posteriori su situación de reserva de carga en la nueva planta*

de regasificación propuesta en la reasignación". En la redacción actual, la reasignación se realiza "*mediante acuerdo de las partes implicadas".*

En el caso de que la planta de carga esté fuera de servicio, presente restricciones técnicas o esté inaccesible, el GTS establecerá una planta de carga alternativa. En la redacción actual, con carácter general se aplica el criterio de menor distancia para la asignación de una planta alternativa mientras que en la propuesta se aplica el criterio de menor distancia junto con el de equilibrio de cargas.

La propuesta amplía el contenido del apartado 3 del PD-12 y recoge el procedimiento a seguir en caso de que el comercializador no disponga de contrato con el transportista titular de la planta de regasificación. En este caso, transportista y distribuidor, avisarán al comercializador afectado que deberá solicitar y formalizar un contrato. Si la situación no se hubiera resuelto antes de la programación semanal, se generarán automáticamente los pedidos para las cargas de cisternas compartidas no pudiendo considerarse como inviable por este motivo la carga para planta satélite de distribución. Así, el transportista no incluirá en esa cisterna ninguna cantidad para el comercializador sin contrato y las cantidades retiradas a cuenta de clientes suministrados por el comercializador sin contrato serán anotadas en la cuenta de Balance Residual del Sistema (BRS) gestionada por el GTS.

Una vez regularizada la situación contractual, el transportista regularizará las cantidades cargadas sobre el BRS, en la medida de lo posible, dentro del mismo mes natural, y tomando como base la información del reparto definitivo proporcionada por el distribuidor. En todo caso se considerará que el comercializador ha incurrido en desbalance, siendo de aplicación las penalizaciones por desbalance correspondientes.

Sobre la documentación a presentar antes de la primera carga

La propuesta de Resolución establece que la entrega de la documentación del titular de la carga al cargador habrá de efectuarse a través del comercializador/distribuidor y modifica y amplía la documentación a presentar por parte del titular de la carga antes de la primera carga adecuándola a la legislativa vigente.

Sobre el transporte de cisternas

El modelo de acuerdo de prestación de servicios en planta satélite de distribución entre comercializador y distribuidor que, de acuerdo con la redacción actual, elaboran de forma conjunta distribuidores y comercializadores, según la propuesta, pasa a ser elaborado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en el texto se refiere erróneamente a la extinta CNE), que lo propondrá a la DGPEM para su aprobación, antes de la entrada en vigor del protocolo.

Sobre el procedimiento de programación, nominación y renominación de cisternas

La propuesta establece un procedimiento más detallado de programación, nominación y renominación de cisternas que el recogido en el PD-12 actualmente en vigor. Así, el propio PD-12 especifica las horas límite para la introducción de las programaciones, nominaciones y renominaciones en el SL-ATR. Asimismo, los pedidos para carga de cisternas previstos para el domingo y lunes dejan de ser generados a partir de la programación semanal, de manera que una vez obtenidos los pedidos será el SL-ATR y no el comercializador/consumidor directo o el distribuidor, el que envíe de manera automática, vía correo electrónico la lista de pedidos a una lista de distribución definida por el propio usuario. Toda la información introducida en el SL-ATR podrá ser consultada y extraída en formato Excel y se mostrará por defecto una asignación comercial predefinida para cada planta con el nivel de detalle existente que podrá ser modificada.

Por último cabe destacar que se incorpora un nuevo subapartado en el que se especifica el procedimiento a seguir en caso de anulación de pedido.

Sobre los repartos y balances

La propuesta determina más detalladamente el procedimiento para el cálculo del reparto provisional y definitivo y las regularizaciones y su imputación en el balance de los comercializadores.

Sobre la facturación

La propuesta incorpora un nuevo apartado sobre facturación en el que se especifican, diferenciando entre plantas monocliente y plantas de distribución, las cantidades a imputar a los distintos contratos de cara a la facturación de los servicios de carga de cisterna.

Sobre el procedimiento de comunicación sobre mantenimientos e incidencias

La propuesta amplía el procedimiento a los casos de indisponibilidad del cargadero de cisternas y de indisponibilidad sobrevenida y especifica el procedimiento de regularización de balance para los comercializadores afectados por los desvíos de cisternas.

Sobre la gestión de las reclamaciones

La propuesta incorpora un nuevo apartado sobre gestión de reclamaciones, que se realizarán a través del SL-ATR.

Sobre la información disponible

La propuesta amplía la información que deberá estar disponible en el SL-ATR.

4. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos (CCH)

El 7 de octubre de 2015 se remitió al Consejo Consultivo de Hidrocarburos (en adelante CCH) para comentarios la Propuesta de Resolución de la DGPEM que tuvo entrada en la CNMC el 2 de octubre por la que se modifica el Protocolo de Detalle PD-12 "Procedimientos a aplicar a las cisternas de gas natural licuado con destino a planta satélite" que en la propuesta pasa a denominarse PD-12 "Logística de cisternas de GNL".

Un total de diez miembros del CCH han enviado respuesta, de los cuales cuatro **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** manifiestan no tener comentarios.

A continuación se detallan los comentarios recibidos de los miembros del CCH:

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en relación al criterio de asignación de plantas propuesto indica que el criterio de distancia no es siempre el mejor en términos económicos y de seguridad por lo que propone mantener el criterio con carácter general y añadir "….o bien por sus condiciones especiales sea la más adecuada". En caso de indisponibilidad de la planta asignada, propone para evitar duplicidades, eliminar la obligación de envío de copia de la documentación al nuevo cargador en caso de no pertenecer al mismo grupo empresarial. Se muestra favorable a la anotación en la cuenta de BRS de las cantidades retiradas a cuenta de clientes de comercializadores sin contrato. Por último, considera que las indisponibilidades de plantas deberían recibir el mismo tratamiento que los SOE de manera que, en caso de indisponibilidad, no sea necesario hacer contratos con otras plantas y disponer de gas en las mismas.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] envía comentarios a través de Sedigas, y propone incluir en el protocolo los suministros directos sin planta satélite (i.e. suministro directo a un buque para bunker sin pasar por planta satélite).

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en el apartado 5.1 corrige la referencia a la Comisión Nacional de Energía (CNE) y la sustituye por Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y propone que distribuidores y comercializadores puedan participar o ser consultados en la elaboración del modelo de contrato de prestación de servicios. En relación al apartado 8 "Facturación", considera que no debería diferenciarse por tipo de planta y propone utilizar el mismo criterio de reparto para plantas monocliente y de distribución con el fin de evitar discriminación por destino de las cargas.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] indica que se debería contemplar un plazo razonable para la adecuación de los sistemas al nuevo PD-12. En cuanto a la documentación a presentar antes de la primera carga proponen que se clarifique que el "Uso de gas a efectos fiscales" sólo aplica en caso de plantas monocliente y señala que el punto relativo a "Dar cumplimiento al artículo 4.7 de la IET/2812/2012…" es impreciso y hace referencia a una norma que ha quedado superada por el artículo 5 de la IET/2446/2013 que regula esta cuestión con mayor detalle, por lo que proponen hacer referencia a esta última norma. En cuanto al apartado 5.1 propone la inclusión de una cláusula transitoria que aclare que los contratos de servicio permanecerán en vigor hasta la firma de los nuevos contratos que elabore la CNMC y corrige la referencia a la CNE.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] en relación a la asignación de plantas satélite, considera fundamental que todas las operaciones que realice un comercializador queden registradas en su balance, independientemente de que tengan contrato en vigor, para evitar la "situación caótica" que supondría que un comercializador valore más rentable afrontar sus desbalances utilizando el BRS. Por este motivo, propone que en el momento de generar un pedido se formalice automáticamente un contrato si no lo hubiera hecho previamente y que se aplique un factor multiplicativo a los peajes y cánones asociados que desincentiven el uso habitual de esta práctica. En cuanto a la documentación a presentar, propone modificar el punto relativo a "dar cumplimiento al artículo 4.7 de la IET/2812/2012…" ya que se ha desarrollado normativa posterior en relación a este tema en el artículo 5 de la IET/2446/2013. Asimismo, ampliar la documentación a presentar y solicitar el código CNAE del titular de la instalación para el caso de planta satélite monocliente con el fin de poder elaborar informes sectoriales del uso del gas. Por último, propone adecuar la redacción de los apartados "6.2.3. Programación semanal" y "6.2.4. Nominación y renominación" para adecuarlos a la propuesta de modificación del apartado 3.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] propone la formalización automática de un contrato de carga de cisternas en el momento de generar el pedido de carga si el comercializador no lo hubiera hecho previamente. Adicionalmente, para incentivar la buena praxis y evitar la socialización de los costes, propone desarrollar un incentivo que podría ser un coeficiente a aplicar sobre el peaje de carga de cisternas en vigor.

5. Consideraciones sobre la Resolución

Esta Comisión valora positivamente la modificación del PD-12 "Logística de cisternas de GNL" contenida en la Propuesta de Resolución de la DGPEM que tuvo entrada en la CNMC el 2 de octubre de 2014.

No obstante, esta Comisión fórmula para su consideración las siguientes observaciones.

Apartado tercero del PD-12

En relación con el apartado tercero del PD-12, en línea con la propuesta relativa a la reasignación de plantas de distribución en servicio a la entrada en vigor del presente protocolo realizada por el Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista y recogida en el anexo de la presente Resolución, se considera conveniente mantener el requisito de "acuerdo entre las partes" recogido en el protocolo en vigor.

Asimismo, en el caso de que la planta de carga asignada esté fuera de servicio, presente restricciones técnicas o esté inaccesible, se considera que el criterio para el establecimiento de una planta de carga alternativa, debe ser el criterio general de menor distancia, y con carácter subsidiario, el de equilibrio de cargas en los diferentes cargaderos de cisternas.

Por último, en cuanto a los comercializadores sin contrato cabe señalar que la concurrencia de diferentes comercializadores en redes de distribución alimentadas por plantas satélite de GNL hace que la logística de carga de los camiones cisternas sea más compleja. En condiciones normales, los comercializadores de GNL con contrato de regasificación y/o de carga de cisternas disponen de GNL en los tanques de la planta de regasificación para atender la demanda de sus clientes.

Los problemas surgen cuando por cuestiones diversas, como por ejemplo, la indisponibilidad de plantas de regasificación o de sus cargaderos de cisternas, el GTS puede tener que derivar los camiones cisternas a otros cargaderos de plantas de regasificación diferentes a las originarias y en las que pueden no disponer de GNL ni de los consecuentes contratos. El mismo problema se plantea cuando se produce el cambio de suministrador de clientes domésticos que pasan a ser suministrados por un comercializador diferente que pueda no disponer de contrato en el cargadero por no apercibirse de a qué red de distribución están conectados los clientes.

En este sentido, en tanto en cuanto se formalizan los contratos de carga de cisternas y a las nuevas plantas asignadas y se acondicionan la existencia de GNL, es preciso facilitar el servicio para no interrumpir el suministro de gas al consumidor final.

Esto implicaría que el comercializador sin contrato y sin GNL en la nueva planta asignada estaría consumiendo GNL de otro usuario.

Es por ello por lo que la propuesta consensuada entre los agentes prevé que el gas asignado a este comercializador que no tiene contrato ni GNL sea el gas de balance residual del sistema (BRS) del GTS. Esta propuesta parece

válida con la regulación actual. Sin embargo, en la medida que los mercados organizados se consoliden, sean más líquidos y puedan proveer servicios como swaps entre plantas de GNL y AOC, swaps de GNL entre plantas, compra ventas de gas y GNL en diversas localizaciones, contratos de depósito y préstamo de gas, etc., estos servicios deberán regularse de manera diferente con procedimientos basados en el mercado y/o con actuaciones del GTS para mantener el balance.

Por consiguiente, se considera que la redacción propuesta por el grupo de trabajo de las NGTS en relación al caso de inexistencia de contratos de carga es válida en tanto en cuanto no exista una regulación más avanzada que contemple la realización del balance diario de gas mediante mecanismos de mercado.

En consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, se propone la siguiente redacción del apartado tercero del PD-12:

> ***3. ASIGNACIÓN DE PLANTAS SATÉLITE A PLANTAS DE REGASIFICACIÓN***
>
> *[…]*
> *En el caso de una planta satélite de distribución en servicio a la entrada en vigor del presente protocolo, se le asignará inicialmente la planta de carga utilizada en la actualidad. El GTS, a iniciativa propia o a instancias de otros agentes implicados en la operación de la planta satélite, estudiará y, en su caso, propondrá la reasignación de la planta de carga bajo el mismo principio aplicado en la asignación de nuevas plantas satélites, y ésta se realizará mediante acuerdo de las partes implicadas. ~~bajo las directrices de proximidad y seguridad en el transporte y siempre con el compromiso de los comercializadores implicados en asegurar a posteriori su situación de reserva de carga en la nueva planta de regasificación propuesta en la reasignación~~. La asignación de plantas satélites de distribución a plantas de carga de cisternas estará disponible en el SL-ATR y será publicada en la página web del GTS.*
>
> *[…]*
> *En el caso de que la planta de carga asignada a una planta satélite esté fuera de servicio, presente restricciones técnicas o esté inaccesible, el GTS, previa consulta a los cargadores, establecerá una planta de carga alternativa, con independencia de las condiciones contractuales existentes, con el fin de garantizar la continuidad de suministro. Con carácter general se aplicará también el criterio de menor distancia ~~junto con~~ y, con carácter subsidiario, el de equilibrio de cargas. En este caso, el titular de la planta satélite deberá enviar al nuevo cargador copia de la documentación a que se refiere el apartado cuatro, siempre que ésta planta de carga no pertenezca al mismo grupo empresarial del Cargador original.*

El comercializador deberá tener contratada capacidad en la planta de carga asignada a la planta satélite correspondiente.

Es necesario que todos los comercializadores que carguen cisternas en una terminal de regasificación dispongan de un contrato con el transportista titular de dicha terminal de regasificación.

En el caso de que se programe una cisterna para planta satélite de distribución y alguno de los comercializadores no dispusiera de contrato con la planta cargadora~~, en la medida de lo posible,~~ tanto el distribuidor como el transportista en cuestión avisará en cuanto ~~cuando~~ tengan conocimiento de esta situación ~~avisará~~ al comercializador sin contrato ~~afectado de esta situación~~.

El comercializador deberá solicitar y formalizar un contrato de carga de cisternas con el transportista tan pronto como reciba la comunicación. Tanto el Gestor Técnico del Sistema como el transportista titular de la terminal de regasificación harán las gestiones necesarias para que la formalización de este contrato se realice antes de la carga de la cisterna ~~se realice lo antes posible~~.

En todo caso, si la situación no se hubiera resuelto antes de la programación semanal, se generarán automáticamente los pedidos para las carga de cisternas compartidas previstas para toda la semana, no pudiendo considerarse como inviable por este motivo la carga de una cisterna para planta satélite de distribución.

El transportista titular de la instalación no incluirá en esa cisterna ninguna cantidad para el comercializador o comercializadores sin contrato y las cantidades retirada a cuenta de los clientes suministrados por el comercializador sin contrato en la terminal de regasificación serán anotadas en la cuenta de BRS gestionada por el GTS. Una vez regularizada la situación contractual entre el transportista y el comercializador, el transportista regularizará las cantidades cargadas inicialmente sobre la cuenta de BRS al comercializador en cuestión en base a la información de los coeficientes de reparto proporcionada ~~tomando como base la información del reparto definitivo proporcionado~~ por el distribuidor. Estas regularizaciones, en la medida de lo posible, se realizarán dentro del mismo mes natural. En todo caso, se considerará que el comercializador sin contrato ha incurrido en situación de desbalance, siéndole de aplicación las penalizaciones por desbalance correspondientes.

Apartado cuarto del PD-12

En cuanto al apartado cuarto del PD-12 relativo a la documentación a presentar antes de la primera carga, se propone modificar la redacción del punto 11 de la documentación a entregar sustituyendo la referencia al

artículo 4.7 de la IET/2812/2012 por el artículo 5 de la IET/2446/2013 que desarrolla el anterior, por lo que se propone la siguiente redacción:

> ***4. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR ANTES DE LA PRIMERA CARGA***
>
> *[…]*
> *11. ~~A los efectos de dar cumplimiento al artículo 4.7 de la IET/2812/2012 de 27 de diciembre~~ Acreditación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5 de la IET/2446/2013 para la contratación de capacidad para la carga de cisternas. ~~se desarrollará la normativa correspondiente.~~*

Apartado quinto del PD-12

Finalmente, en cuanto el apartado 5.1 relativo a los costes de transporte en plantas satélite de distribución, debe ser corregida la referencia a la Comisión Nacional de Energía como organismo encargado de la elaboración del modelo de acuerdo de prestación de servicio y sustituida por Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, en línea con los comentarios enviados por algunos miembros del CCH, se considera oportuno abrir un periodo de consulta que permita a comercializadores y distribuidores enviar sus comentarios al modelo así como especificar un plazo para la adaptación de los contratos al modelo que finalmente se apruebe. Por este motivo, se propone la siguiente redacción:

> ***5.1 Costes de transporte en plantas satélite de distribución***
> […]
> *Este modelo deberá ser elaborado por la ~~Comisión Nacional de Energía~~ Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que, tras someterlo a consulta, lo propondrá a la Dirección General de Política Energética y Minas para su aprobación o modificación antes de la entrada en vigor del presente protocolo. Los comercializadores y distribuidores dispondrán de un plazo de 30 días a contar desde la aprobación del contrato para adaptar los contratos en vigor al modelo aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas*